

Índice

Diarios Oficiales

BOC de 09/07/2021 núm. 140



CANARIAS. CONVALIDACIÓN DL 6/2021 DE CONCESIÓN DE AYUDAS COVID. [RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2021](#), de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Decreto ley 6/2021, de 4 de junio, por el que se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la concesión de la Línea Covid de ayudas directas](#) a personas autónomas y empresas prevista en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, financiada por el Gobierno de España (10L/DL-0031)



CANARIAS. CONVALIDACIÓN DL 6/2021 DE CONCESIÓN DE AYUDAS COVID. [RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2021](#), de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Decreto ley 7/2021, de 10 de junio, de modificación del Decreto ley 6/2021](#), de 4 de junio, por el que se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la concesión de la Línea Covid de ayudas directas a personas autónomas y empresas prevista en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, financiada por el Gobierno de España (10L/DL-0032).

[\[PÁG. 2\]](#)

BOC de 09/07/2021 núm. 140



NAVARRA. IVA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO. [DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2021](#), de 23 de junio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[\[PÁG. 2\]](#)

Consulta de la DGT de interés



IVA. EXENCIÓN DEL IVA. La prestación de servicios de **QUIROPRÁCTICA** a través de profesionales médicos estará exenta de IVA.

[\[PÁG. 4\]](#)



IVA. TIPO DEL IVA. La prestación de servicios de enseñanza del **SUBMARINISMO** está sujeta al 21% de IVA.

[\[PÁG. 5\]](#)

Diarios Oficiales

BOC de 09/07/2021 núm. 140



BOC
 Boletín Oficial de Canarias

CANARIAS. CONVALIDACIÓN DL 6/2021 DE CONCESIÓN DE AYUDAS COVID. RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2021, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Decreto ley 6/2021, de 4 de junio, por el que se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la concesión de la Línea Covid de ayudas directas](#) a personas autónomas y empresas prevista en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, financiada por el Gobierno de España (10L/DL-0031)



BOC
 Boletín Oficial de Canarias

CANARIAS. CONVALIDACIÓN DL 6/2021 DE CONCESIÓN DE AYUDAS COVID. RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2021, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Decreto ley 7/2021, de 10 de junio, de modificación del Decreto ley 6/2021](#), de 4 de junio, por el que se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la concesión de la Línea Covid de ayudas directas a personas autónomas y empresas prevista en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, financiada por el Gobierno de España (10L/DL-0032).

BOC de 09/07/2021 núm. 140



NAVARRA. IVA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO. DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2021, de 23 de junio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENTRADA EN VIGOR: 10/07/2021

IVA y el comercio electrónico:

La presente norma incorpora las modificaciones necesarias en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la aplicación de las disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea para la regulación y tributación del comercio electrónico en el IVA y para facilitar su gestión, recaudación y control, reduciendo notablemente las cargas y costes administrativos de los empresarios y profesionales con una apuesta decidida por los sistemas de ventanilla única que pasan de tener una aplicación limitada, casi experimental, a convertirse en un elemento fundamental para la gestión del IVA en la Unión Europea, dado que los ingresos tributarios que gestionan serán cada vez mayores a medida que lo sea el comercio electrónico.

En particular, se incluyen en el capítulo XI del título VIII de la Ley Foral 19/1992 tres nuevos regímenes especiales para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones, que sustituyen y amplían los regímenes especiales

vigentes en la actualidad para los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión:

En primer lugar, se incorpora un nuevo régimen especial denominado “Régimen exterior de la Unión” que será aquel aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales.

Por otra parte, se incluye un nuevo régimen especial, denominado “Régimen de la Unión”, aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.

Por último, se establece un nuevo régimen especial, “Régimen de importación”, aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

Todos estos regímenes especiales de ventanilla van a permitir, mediante una única declaración-liquidación presentada por vía electrónica ante la administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

Tipo 0 de IVA:

Disposición adicional única.–Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Con efectos desde 1 de mayo de 2021 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, **se aplicará el tipo del 0** por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes, **referidos en el Anexo** de este decreto foral legislativo de armonización tributaria, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.



Consulta de la DGT de interés

IVA. EXENCIÓN DEL IVA. La prestación de servicios de quiropráctica a través de profesionales médicos estará exenta de IVA.

RESUMEN:

Fecha: 27/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder a Consulta V1597-21 de 27/05/2021](#)



HECHOS:

La consultante es una entidad mercantil que presta servicios de quiropráctica a través de profesionales médicos y se pregunta si dichos servicios se encuentran exentos de IVA.

La DGT:

El artículo 20.Uno.3º de la Ley del Impuesto declara que estará exenta del mismo: "La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este Impuesto, tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los Psicólogos, Logopedas y Ópticos, diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas."

Dicho precepto condiciona pues la aplicación de la exención a la concurrencia de los dos siguientes requisitos:

- **Un requisito de carácter objetivo**, que se refiere a la naturaleza de los propios servicios que se prestan: deben ser servicios de asistencia a personas físicas que consistan en prestaciones de asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

- **Un requisito de carácter subjetivo**, que se refiere a la condición que deben tener quienes prestan los mencionados servicios: los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A tales efectos, la Ley define expresamente quienes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración".

Por tanto, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades en los términos expuestos anteriormente, prestados materialmente por profesionales médicos o sanitarios según el ordenamiento jurídico, aunque dichos profesionales actúen por medio de una sociedad mercantil y, ésta, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos.

No hay diferencia de tributación por el hecho de existir una prescripción previa de un médico, siempre y cuando los servicios prestados sean de los descritos en este apartado.

En relación con el requisito subjetivo de que el prestador del servicio tenga la condición de profesional médico o sanitario de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico: según manifiesta la consultante en su escrito, la persona prestadora del servicio dispone del título de Quiropráctica emitido por centros universitarios acreditados por alguno de los Consejos que integran el Consejo Internacional de Educación Quiropráctica-CCEI.

En estas circunstancias, puede señalarse que dicho profesional cuenta con las cualificaciones profesionales requeridas para la aplicación de la exención contenida en el referido artículo 20.Uno.3º de la Ley 37/1992.



Consulta de la DGT de interés

IVA. TIPO DEL IVA. La prestación de servicios de enseñanza del submarinismo está sujeta al 21% de IVA.

RESUMEN:

Fecha: 27/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder a Consulta V1595-21 de 27/05/2021](#)

HECHOS:



El consultante es una entidad mercantil que ofrece distintos servicios tales como la enseñanza e impartición de cursos de submarinismo, la venta y alquiler de artículos para la práctica de submarinismo y los servicios de guía por itinerarios en España o fuera de España en salidas al mar con submarinistas.

La DGT:

En relación con la enseñanza e impartición de cursos de submarinismo por la consultante es necesario analizar la posible aplicación de la exención contemplada en el artículo 20, apartado uno, número 9º de la Ley 37/1992, el cual declara que están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“9º. La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes. (...)”.

Por tanto, la exención prevista en el artículo 20.uno.9º de la Ley 37/1992 no resulta aplicable a los servicios relativos a la práctica del deporte, como son los cursos de submarinismo impartidos por la consultante, al estar expresamente excluidos de dicha exención cuando se prestan por entidades distintas de los centros docentes.

Por lo que se refiere al tipo impositivo aplicable a las operaciones descritas en la consulta, el artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992 establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Por su parte, el artículo 91 de la citada Ley, que regula la aplicación de tipos impositivos reducidos del Impuesto, ha dejado de incluir la aplicación del tipo impositivo reducido a una serie de prestaciones de servicios a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.

En este sentido, la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Dirección General de Tributos, sobre el tipo impositivo aplicable a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios en el Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 6 de agosto), señala:

“5.º Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.

(..) tributarán al tipo general del Impuesto los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, excluidos aquellos a los que les resulte aplicable la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º, de esta Ley.

Por tanto, pasarán a tributar al tipo general a partir de dicha fecha, cuando no se trate de servicios exentos, entre otros:

- los servicios prestados por club náuticos, escuela de vela, actividades relacionadas con deportes de aventura (senderismo, escalada, cañones, «rafting», «trekking», «puenting» y actividades similares), boleras, hípica, las cuotas de acceso a los gimnasios, etc.,

- el uso de pistas, campos e instalaciones deportivas: uso de campo de golf, pistas de tenis, «squash» y paddle, piscinas, pistas de atletismo, etc.,

- las clases para la práctica del deporte o la educación física: las clases de golf, tenis, paddle, esquí, aerobio, yoga, «pilates», taichi, artes marciales, «spinning», esgrima, ajedrez, etc.,
- el alquiler de equipos y material para la práctica deportiva: el alquiler de tablas de esquí, snowboard y botas, raquetas, equipos de submarinismo, bolsas de palos, bolas y coches eléctricos para el desplazamiento por los campos de golf, etc.”.

De acuerdo con todo lo anterior, las operaciones enumeradas en el escrito de consulta, es decir, la enseñanza e impartición de cursos de submarinismo, la venta al por menor o alquiler de material de submarinismo y la prestación de servicios de guía en salidas al mar tributarán todas ellas al tipo impositivo general del 21 por ciento, siempre que se realicen en el territorio de aplicación del impuesto y no les sea de aplicación ninguna de las exenciones previstas en los apartados anteriores.